

ACTA 073/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----**

Siendo las catorce horas con quince minutos del día doce de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

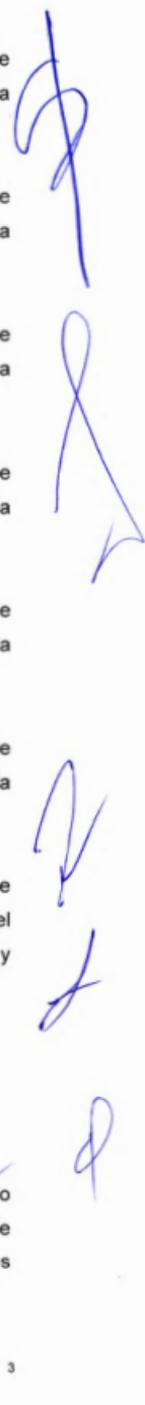
1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 481/2017 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 482/2017 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2017 en contra del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 484/2017 en contra del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 485/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 488/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 489/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 490/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 491/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 492/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 493/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 494/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 495/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 528/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, la citada cede el uso de la voz a los Comisionados para que expresen el sentido de su voto siendo el resultado de dicha votación la aprobación por unanimidad de votos del Pleno del orden del día presentado.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 482/2017, 483/2017, 484/2017, 485/2017, 488/2017, 489/2017, 490/2017, 491/2017, 492/2017, 493/2017, 494/2017, 495/2017 y 528/2017, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 482/2017.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SOLICITO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VALLADOLID YUCATAN (SIC) COPIA DE LA LICENCIA OTORGADA POR LA SEP AL DIRECTOR DE AGUA POTABLE EN DONDE LE AUTORICE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DOCENTE, TODA VEZ QUE POR LEY ESTA IMPOSIBILITADO A SER FUNCIONARIO MUNICIPAL Y ESTAR EN SERVICIO ACTIVO COMO DOCENTE DE GRUPO." (SIC).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde a la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Valladolid, Yucatán.

**Conducta:** En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00441016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha contestación, el día veintiuno de septiembre del referido año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información que no corresponde a lo peticionado.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que una vez remitidos y del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha cinco de septiembre del presente año, se advirtió que tuvo la intención de modificar su respuesta, por lo que remitió resolución de misma fecha, en la que señala que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para detentar la información solicitada, y por ello, orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la información al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid; asimismo, señaló haberla hecho del conocimiento del hoy inconforme mediante correo electrónico proporcionado por el particular en el recurso de revisión en cuestión.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias de referencia, y atendiendo a lo establecido en el **artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se advierte que si bien la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, se desprende que su conducta no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no otorgó la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en virtud que no declaró de manera fundada y motivada la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

#### SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que hiciera de su conocimiento el trece de septiembre de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00441016, y se **modifica** la diversa de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Funde y Motive** conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el **ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, estableciendo la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, debiendo comunicarlo al solicitante, y en su caso, señale a la otra autoridad competente; **Notifique** al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de correo electrónico, e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 483/2017.

**Sujeto obligado:** Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SOLICITO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL PERIODO DE ABRIL 2014 A SEPTIEMBRE 2016." (SIC).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad Consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.*

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, en fecha cinco de septiembre del propio año, en la cual petición: "Actas de las sesiones del Consejo Estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres del periodo de abril 2014 a septiembre 2016."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos el medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado al oficio número IPIEMH/DJ/1191/17 de fecha veintiocho de agosto del presente año, y constancias adjuntas, presentado por la Titular del Unidad de Transparencia, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió que

negó la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00451716, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, esto es, el día quince de septiembre del año dos mil dieciséis, emitió su respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho, con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>; y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se advirtió entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", dentro del cual se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en comento.

#### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

**"Número de expediente:** 484/2017.

**Sujeto obligado:** Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, con el número de folio 00452416, en la que requirió: "SOLICITO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL PERIODO DE ABRIL 2014 A SEPTIEMBRE 2016 (SIC)"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00452416; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto del presente año, se corrió traslado al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número IPIEMH/DJ/1192/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete,

a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00452416, esto, en razón que fue el medio a través del cual el particular efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso alguno; por lo tanto, se deduce que mediante respuesta que fuera hecha de conocimiento del recurrente el quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte del ciudadano.

En ese sentido, se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 485/2017.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

#### ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00464016 en la que requirió: "Solicito el número de muertes violentas de mujeres registrados de enero 2008 a (sic) 08 de septiembre de

2016, especificando para cada una de las muertes violentas de mujeres, la fecha en la que ocurrió la muerte." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se determinó tenerlo por presentado de manera gradual y ordinaria.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó Competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Consideraciones:** Del análisis y estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que acorde a lo manifestado por la autoridad, así como de las constancias que adjuntara, se observa que no existió alguna solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio que aludió el particular a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud de acceso a la información por parte del recurrente; aunado, a que el recurrente no emitió manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente

capítulo, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia”.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 488/2017.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con folio número 00434216 en la que requirió: “DOCUMENTO QUE INDIQUE O SUSTENTE CUANTO PERCIBE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, POR LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LA LIBRERÍA DANTE, UBICADA EN EL CENTRO CULTURAL OLIMPO (SIC)”

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado en la respuesta emitida el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al particular a través del Sistema INFOMEX el día trece del propio mes y año.

**Fecha de interposición del recurso:** Trece de octubre de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó Competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Consideraciones:** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que

resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, se desprende que se sobresee el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, en razón que el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, esto es, ya había transcurrido el plazo que señala la normatividad para impugnar la respuesta por parte de los Sujetos Obligados, pues al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día trece de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que transcurrieron veintiún días hábiles, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (trece de septiembre de dos mil dieciséis) y la interposición del recurso de revisión (trece de octubre del propio año).

#### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que el particular se excedió el plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ponencia:

"**Números de expedientes:** 489/2017, 492/2017 y 495/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió:

- En el expediente 489/2017, con el número de folio 00492116:  
"Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Rockwell Commander Matricula XC- LGC correspondiente al año 2012, en versión electrónica.." (sic).
- En el expediente 492/2017, con el número de folio 00493416:

"Solicito la bitácora de vuelo del Helicóptero Modelo Bell 407 Matrícula XC-YUC correspondiente al año 2013, en versión electrónica." (sic).

➤ En el expediente 495/2017, con el número de folio 00492716:

"Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Cessna Modelo 310 Matrícula XC-LGB correspondiente al año 2013, en versión electrónica. (sic)

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: El expediente 489/2017 el veintinueve de septiembre, el expediente 492/2017 el día tres de octubre y el expediente 495/2017 el treinta de septiembre, todos en el año dos mil dieciséis.

**Los actos reclamados:** La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó reservar la información.

**Fechas de interposición de los recursos:** Los tres recursos de revisión se interpusieron el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Aviación Civil.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Circular Obligatoria CO AV-08.4/07 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**Conducta:** En fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el particular realizó solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a las cuales se les dio respuesta el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y se informaron al particular el propio día, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar al particular lo siguiente: "**G. INFORMACIÓN RESERVADA.**", poniéndole a su disposición, en archivo electrónico, el oficio número SSP/DJ/23103/2016, así como el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

*Inconforme con dichas respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: "1.- Le reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla.; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada. y el intento de reservarla por "seguridad" es una falacia para no entregar la información que es de interés público conocer"; mismos que resultaron procedentes en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que transcurrió el plazo sin que este se manifestara al respecto; por lo que, se declaró precluido su derecho.*

*Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como las advertidas de la consulta efectuada al sistema INFOMEX en cada uno de los expedientes que nos ocupan, se desprende que la conducta de la autoridad en todos los casos, consistió en negar el acceso a la información en razón de clasificarla como reservada, aduciendo que lo hacía toda vez que a su juicio se actualizaban las causales de reserva previstas en las fracciones I, V y VII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Planteada la Litis, resulta procedente analizar si la clasificación de reserva realizada por el Sujeto Obligado, resulta procedente.*

*Atendiendo a los agravios vertidos por el inconforme, este Instituto debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes; pues si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de*



excepciones, entre las que se encuentra la seguridad nacional y el orden público.

En este sentido, toda vez que la información se refiere a documentos generados en razón del uso de aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, resulta pertinente analizar la legislación que les regula, como es la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, así como las demás normas que de forma obligatoria resulten aplicables; de las cuales se desprende que las bitácoras de vuelo son el documento oficial que de manera obligatoria deben ser elaborados por los operadores aéreos y llevarse a bordo de la aeronave, en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otras; de los cuales se puede inferir información con la que se puedan concatenar datos como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo con ello en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros, u obstaculizando la prestación de un servicio a cargo del Estado, o bien, comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, esto es, contienen datos que de ser públicos y del conocimiento de personas interesadas en afectar al Titular del Ejecutivo, a los servidores públicos y al mismo Estado, podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Asentado lo anterior, y si bien ha quedado acreditado que la información peticionada sí actualiza causal de reserva que limita su publicidad y acceso, resulta pertinente señalar que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, así como atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación acreditando la prueba del daño.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, cuando resulte procedente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, se excedió al señalar las fracciones que a su juicio se actualizaban como causal de reserva, pues únicamente se actualizan las causales establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y no así la diversa establecida en la fracción VII; y por otra, no acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.

Por todo lo anterior, se desprende que el agravio vertido por el particular respecto a "1.- Le reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal." resulta procedente, pues en efecto se desprende que la autoridad incumplió con las formalidades previstas en la legislación de la materia para reservar la información; en cuanto a: "3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada", resulta parcialmente acertada, pues como quedara asentada la autoridad se excedió en la fundamentación

proporcionada, y no realizó de manera oportuna la prueba de daño; finalmente, en lo que atañe a: "2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla.; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada.", acorde a lo señalado, no resulta procedente, pues ha quedado asentado que de la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la limitación de éste atendiendo a la seguridad nacional, la excepción del derecho de acceso a la información resulta aprobada.

#### SENTIDO

Se **modifican** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** al Comité de Transparencia, para efectos que realice correctamente la clasificación de la información, atendiendo a que ésta únicamente resulta procedente respecto a las fracciones I y V del ordinal 113 de la Ley General, debiendo aplicar la prueba de daño de manera fundada y motivada, y desclasifique la información en lo que atañe a la fracción VII del referido artículo; **II.- Ponga** a disposición del recurrente la resolución del Comité de Transparencia; **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta antes aludida, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"**Números de expedientes:** 490/2017 y 493/2017

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de las solicitudes de acceso:** El día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió:

En el expediente 490/2017, con el número de folio 00492216: "Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Rockwell Commander Matricula (sic) XC-LGC correspondiente al año 2013, en versión electrónica." (sic).

En el expediente 493/2017, con el número de folio 00492516: "Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Rockwell Commander Matricula (sic) XC-LGC correspondiente al año 2016, en versión electrónica." (sic).

**Fecha en que se notificaron los actos reclamados:** El día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**Actos reclamados:** La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó reservar la información.

**Fechas de interposición de los recursos:** El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Ley de Aviación Civil.*

*Reglamento de la Ley de Aviación Civil.*

*Circular Obligatoria CO AV-08.4/07 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.*

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

**Conducta:** En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano realizó solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a las cuales se les dio respuesta el día veintinueve de septiembre del referido año, y se informaron al particular el propio día, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar lo siguiente: "**G. INFORMACIÓN RESERVADA.**", poniéndole a su disposición, en archivo electrónico, el oficio número SSP/DJ/23103/2016, así como el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Inconforme con dichas respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: "1.- La reserva de información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la

legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla.; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada. Y el intento de reservarla por "seguridad" es una falacia para no entregar la información que es de interés público conocer"; mismos que resultaron procedentes en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos los medios de impugnación que nos atañen, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que transcurrió el plazo sin que este se manifestara al respecto; por lo que, se declaró precluido su derecho.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como las advertidas de la consulta efectuada al sistema INFOMEX en cada uno de los expedientes que nos ocupan, se desprende que la conducta de la autoridad en todos los casos, consistió en negar el acceso a la información en razón de clasificarla como reservada, aduciendo que lo hacía toda vez que a su juicio se actualizaban las causales de reserva previstas en las fracciones I, V y VII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Planteada la controversia, resulta procedente analizar si la clasificación de reserva realizada por el Sujeto Obligado, resulta procedente.

Atendiendo a los agravios vertidos por el inconforme, este Instituto debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes; pues si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre las que se encuentra la seguridad nacional y el orden público.

En este sentido, toda vez que la información se refiere a documentos generados en razón del uso de aeronaves propiedad del Gobierno del

Estado de Yucatán, resulta pertinente analizar la legislación que les regula, como es la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, así como las demás normas que de forma obligatoria resulten aplicables; de las cuales se desprende que las bitácoras de vuelo son el documento oficial que de manera obligatoria deben ser elaborados por los operadores aéreos y llevarse a bordo de la aeronave, en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otras; de los cuales se puede inferir información con la que se pueda relacionar datos como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo con ello en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros, u obstaculizando la prestación de un servicio a cargo del Estado, o bien, comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las Instituciones Gubernamentales, esto es, contienen datos que de ser públicos y del conocimiento de personas interesadas en afectar al Titular del Ejecutivo, a los servidores públicos y al mismo Estado, podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Asentado lo anterior, y si bien ha quedado acreditado que la información peticionada sí actualiza causal de reserva que limita su publicidad y acceso, resulta pertinente señalar que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

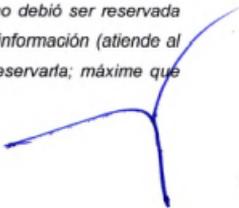
Al respecto, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, así como atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

*Desclasificación de la Información, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:*

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.*
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación acreditando la prueba del daño.*
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.*
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.*
- e) Ulteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.*

*En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, se excedió al señalar las fracciones que a su juicio se actualizaban como causal de reserva, pues únicamente se actualizan las causales establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así la diversa establecida en la fracción VII; y por otra, no acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.*

*Por todo lo anterior, se desprende que el agravio vertido por el particular respecto a "1.- La reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal." resulta procedente, pues en efecto se desprende que la autoridad incumplió con las formalidades previstas en la legislación de la materia para reservar la información; en cuanto a: "3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada.", resulta parcialmente acertada, pues como quedara asentada la autoridad se excedió en la fundamentación proporcionada, y no realizó de manera oportuna la prueba de daño; finalmente, en lo que atañe a: "2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que*



dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada.”, acorde a lo señalado, no resulta procedente, pues ha quedado asentado que de la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la limitación de éste atendiendo a la seguridad nacional, la excepción del derecho de acceso a la información resulta aprobada.

#### SENTIDO

Se **modifican** la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** al Comité de Transparencia, para efectos que realice correctamente la clasificación de la información, atendiendo a que ésta únicamente resulta procedente respecto a las fracciones I y V del ordinal 113 de la Ley General, debiendo aplicar la prueba de daño de manera fundada y motivada, y desclasifique la información en lo que atañe a la fracción VII del referido artículo; **II.- Ponga** a disposición del recurrente la resolución del Comité de Transparencia; **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta antes aludida, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión”.

Ponencia:

“**Números de expedientes:** 491/2017 y 494/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** Ambas el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió:

En el expediente 491/2017, con el número de folio 00492316:

“1.- Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Rockwell Commander Matricula XC-LGC correspondiente al año 2014, en versión electrónica.” (sic).

En el expediente 494/2017, con el número de folio 00492616:

"1.- Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Cessna Modelo 310 Matricula XC-LGB correspondiente al año 2012, en versión electrónica." (sic).

**Fecha en que se notificaron los actos reclamados:** En ambos expedientes el día treinta de septiembre dos mil dieciséis.

**Actos reclamados:** La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó reservar la información.

**Fechas de interposición de los recursos:** Los dos recursos de revisión se interpusieron el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Aviación Civil.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Circular Obligatoria CO AV-08.4/07 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**Conducta:** En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el particular realizó solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a las cuales se les dio respuesta el día veintinueve y treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y se informaron al particular el veintinueve y treinta del propio mes y año, respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar al particular lo siguiente: "**G. INFORMACIÓN RESERVADA.**", poniéndole a su disposición, en archivo electrónico, los oficios números SSP/DJ/23103/2016 y SSP/DJ/23105/2016, así como las actas de la Cuarta y Quinta Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

Inconforme con dichas respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: "1.-

Le reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla.; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada. y el intento de reservarla por "seguridad" es una falacia para no entregar la información que es de interés público conocer"; mismos que resultaron procedentes en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que transcurrió el plazo sin que este se manifestara al respecto; por lo que, se declaró precluido su derecho.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como las advertidas de la consulta efectuada al sistema INFOMEX en cada uno de los expedientes que nos ocupan, se desprende que la conducta de la autoridad en todos los casos, consistió en negar el acceso a la información en razón de clasificarla como reservada, aduciendo que lo hacía toda vez que a su juicio se actualizaban las causales de reserva previstas en las fracciones I, V y VII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Planteada la Litis, resulta procedente analizar si la clasificación de reserva realizada por el Sujeto Obligado, resulta procedente.

Atendiendo a los agravios vertidos por el inconforme, este Instituto debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes; pues si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre las que se encuentra la seguridad nacional y el orden público.

En este sentido, toda vez que la información se refiere a documentos generados en razón del uso de aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, resulta pertinente analizar la legislación que les regula, como es la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, así como las demás normas que de forma obligatoria resulten aplicables; de las cuales se desprende que las bitácoras de vuelo son el documento oficial que de manera obligatoria deben ser elaborados por los operadores aéreos y llevarse a bordo de la aeronave, en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otras; de los cuales se puede inferir información con la que se puedan concatenar datos como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo con ello en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros, u obstaculizando la prestación de un servicio a cargo del Estado, o bien, comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, esto es, contienen datos que de ser públicos y del conocimiento de personas interesadas en afectar al Titular del Ejecutivo, a los servidores públicos y al mismo Estado, podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Asentado lo anterior, y si bien ha quedado acreditado que la información peticionada sí actualiza causal de reserva que limita su publicidad y acceso, resulta pertinente señalar que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, así como atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación de la información, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación acreditando la prueba del daño.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, cuando resulte procedente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, se excedió al señalar las fracciones que a su juicio se actualizaban como causal de reserva, pues únicamente se actualizan las causales establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y no así la diversa establecida en la fracción VII; y por otra, no acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.

Por todo lo anterior, se desprende que el agravio vertido por el particular respecto a "1.- Le reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal," resulta procedente, pues en efecto se desprende que la autoridad incumplió con las formalidades previstas en la legislación de la materia para reservar la información; en cuanto a: "3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada", resulta parcialmente acertada, pues como quedara asentada la autoridad se excedió en la fundamentación proporcionada, y no realizó de manera oportuna la prueba de daño; finalmente, en lo que atañe a: "2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla.; máxime que

dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada.”, acorde a lo señalado, no resulta procedente, pues ha quedado asentado que de la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la limitación de éste atendiendo a la seguridad nacional, la excepción del derecho de acceso a la información resulta aprobada.

#### SENTIDO

Se **modifican** la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** al Comité de Transparencia, para efectos que realice correctamente la clasificación de la información, atendiendo a que ésta únicamente resulta procedente respecto a las fracciones I y V del ordinal 113 de la Ley General, debiendo aplicar la prueba de daño de manera fundada y motivada, y desclasifique la información en lo que atañe a la fracción VII del referido artículo; **II.- Ponga** a disposición del recurrente la resolución del Comité de Transparencia; **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta antes aludida, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 528/2017.

**Sujeto obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El 29 de agosto de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00741517, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Reglamento interno del Consejo Consultivo que establece el art. 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las actas de las sesiones realizadas por dicho Consejo desde su instalación a la fecha de la presente solicitud.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El 13 de septiembre de dos mil diecisiete

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El 14 de septiembre de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó respuesta por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido fue a partir del día veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados de este Instituto el día veinte del referido mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO:

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya

*desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 482/2017, 483/2017, 484/2017, 485/2017, 488/2017, 489/2017, 490/2017, 491/2017, 492/2017, 493/2017, 494/2017, 495/2017 y 528/2017, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 482/2017, 483/2017, 484/2017, 485/2017, 488/2017, 489/2017, 490/2017, 491/2017, 492/2017, 493/2017, 494/2017, 495/2017 y 528/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 481/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 481/2017.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SOLICITO COPIA DE LA LICENCIA OTORGADA POR LA SEP AL DIRECTOR DE AGUA POTABLE DE VALLADOLID, EN DONDE SOLICITE PERMISO PARA NO ESTAR EN EL SERVICIO DOCENTE TODA VEZ QUE COMO FUNCIONARIO PUBLICO NO PUEDE ESTAR TRABAJANDO COMO MAESTRO Y SER SERVIDOR PUBLICO MUNICIPAL." (SIC).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde a la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Valladolid, Yucatán.

**Conducta:** En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00440916, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha contestación, el día veintiuno de septiembre del referido año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información que no corresponde a lo peticionado.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que una vez remitidos y del análisis efectuado a las

constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha cuatro de septiembre del presente año, se advirtió que tuvo la intención de modificar su respuesta, por lo que remitió resolución de fecha cinco de septiembre del año en curso, en la que señala que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para detentar la información solicitada, y por ello, orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la información al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid; asimismo, señaló haberla hecho del conocimiento del hoy inconforme mediante correo electrónico proporcionado por el particular en el recurso de revisión en cuestión.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias de referencia, y atendiendo a lo establecido en el **artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se advierte que si bien la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada, se desprende que su conducta no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no otorgó la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en virtud que no declaró de manera fundada y motivada la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

#### **SENTIDO**

Se **revoca** la respuesta que hiciera de su conocimiento el trece de septiembre de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00440916, y se **modifica** la diversa de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Funde y Motive** conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el **ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, estableciendo la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, debiendo comunicarlo al solicitante, y en su caso, señale a la otra autoridad competente; **Notifique** al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia

*y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de corre electrónico, e Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 481/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 481/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar siendo el único asunto general el manifestado por la Comisionada Presidente.

La Comisionada Presidente hizo énfasis en las acciones que ha implementado este órgano garante dirigido por el Pleno para favorecer el ejercicio del derecho a saber de la ciudadanía en general, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la transparencia proactiva como los procedimientos de acceso a la información y los recursos que propician la entrega de la información solicitada, también expresó que cada uno de los criterios legales contemplados para la recepción, atención y resolución de las inconformidades de los recurrentes ante las diferentes posturas de los sujetos obligados siempre es vigilando que prevalezca el principio de máxima publicidad contemplado en nuestra Ley local de Transparencia y el artículo 6°.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, añadió que siempre se trabaja para suplir cualquier deficiencia que sea necesaria cubrir para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que este órgano garante siempre vela por la correcta aplicación de la Ley en materia.

No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO